

Lección 14ª: Los cuasicontratos y el enriquecimiento injusto

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Los cuasicontratos en general

El origen histórico de la categoría

Ya vimos, en la lección 2, como la categoría de los cuasicontratos surgió para agrupar una serie de hechos dispares que tenían en común exclusivamente el que de ellos nacían obligaciones que no procedían de contrato ni de delito.

► Ideas generales en torno a los cuasicontratos:

- ✓ En la época del Código civil ya había autores que cuestionaban la unidad y utilidad de esta categoría, pero la [Base 21 de la Ley de Bases de 1888](#) ordenó mantenerla.
- ✓ El Código civil no contiene ninguna *regulación general* de los cuasicontratos, sino exclusivamente un artículo para decir qué son: El art. 1887.
- ✓ Pero en realidad este artículo no es una buena definición (en el sentido lógico-filosófico de lo que una definición ha de ser).
 - Comparémosla con la definición de contrato (art. 1254 CC) → Siempre que veamos un contrato, sabremos que una o varias obligaciones han nacido.
 - Pero en el art. 1887, es la existencia de la obligación, la que hace que sepamos que hay un cuasicontrato.
- ✓ Además de que el precepto tiene otras incorrecciones.
- ✓ Algunos autores ven una conexión entre los cuasicontratos y el **enriquecimiento injusto** → ¿Cuasi contratos innominados?

Gestión de negocios ajenos sin mandato (I)

Concepto y requisitos

Concepto

Se llama **gestión de negocios ajenos sin mandato** a la situación que se produce cuando una persona (gestor), sin estar obligado a ello, y sin que exista un previo encargo, realiza actos y gestiones en nombre propio pero por cuenta e interés de otro (*dominus negotii*) (art. 1888 CC).

► Requisitos:

1. Ha de tratarse de una **actuación voluntaria**.
 - ✓ No por obligación legal o contractual.
 - ✓ Pero, la doctrina moderna admite casos de actuación basada en un deber legal.
2. Ha de tratarse de un **asunto ajeno**:
 - ✓ Del que no se esté ocupando el *dominus negotii*.
 - ✓ La doctrina clásica exigía que el gestor sepa que el asunto es ajeno (*animus alieni negotia gerendi*)
3. Ha de ser una **actuación desinteresada**.
 - ✓ Aunque se puede admitir que el gestor tenga también interés propio.

Gestión de negocios ajenos sin mandato (II)

Obligaciones del gestor nacidas de la gestión

- ✓ **Regla general:** De la actuación del gestor sólo surgen obligaciones para el propio gestor, pues el **dominus** no ha consentido en nada y, por tanto, en principio, no puede quedar obligado.
- ✓ Obligaciones que el Código civil impone al gestor:
 1. **Continuar con la gestión** (art. 1888 CC). En realidad la obligación consiste en no abandonar la gestión sin advertir antes al *dominus*.
 2. **Actuar diligentemente** (arts. 1889 a 1891):
 - Diligencia exigible al gestor: Arts. 1889-I y 1891 CC.
 - Responsabilidad por la actuación del posible subgestor (art. 1890-I CC).
 - Pluralidad de gestores (art. 1890-II CC).
 - Moderación de la indemnización por los tribunales (art. 1889-II).
- ✓ **La obligación de rendir cuentas:**
 - El Código civil no la menciona.
 - La doctrina la exige en los casos en que el gestor maneja intereses patrimoniales del *dominus*, siempre que éste de algún modo asuma la gestión.

Gestión de negocios sin mandato (III)

Casos en los que el *dominus* queda obligado

- ✓ El CC admite **tres supuestos** en los que el *dominus* puede quedar obligado frente al gestor como consecuencia de la gestión:
 1. Cuando el *dominus* **ratifique**, expresa o tácitamente, la gestión (art. 1892 CC) → La situación se convierte entonces en un **mandato**.
 2. Cuando **aproveche las ventajas de la gestión** (art. 1893-I):
 - **Fundamento**: Ratificación tácita o **enriquecimiento injusto**.
 - Obligaciones que el *dominus* asume en este caso.
 - **Aplicaciones concretas de esta idea** (las llamadas **gestiones especiales** del art. 1894):
 - a. **Alimentos** (auxilio económico) a un extraño que los necesite para sobrevivir (art. 1894-I CC).
 - b. Pago de gastos funerarios (art. 1894-II CC).
 3. Cuando la gestión tenga por objeto **evitar algún perjuicio inminente y manifiesto**, aunque de ella no resulte provecho alguno para el *dominus* (art. 1893-II CC).
- ✓ Obligaciones del *dominus* frente a los terceros que contrataron con el gestor.

El cobro de lo indebido (I)

Concepto, fundamento y terminología

- ✓ Tal y como ya vimos en la lección 1ª (a propósito de las **obligaciones naturales** y de la **soluti retentio**, la regla en nuestro sistema es la de que quien cobra lo que no se le debe no puede retenerlo → Por tanto debe restituirlo (art. 1895 y ss. CC).
 - En estos casos se produce un desplazamiento patrimonial del *solvens* al *accipiens*, que carece de causa que lo justifique; y por ello hay que restituir.
 - En Derecho romano existían un conjunto de acciones llamadas **condictio**, para deshacer los desplazamientos patrimoniales no justificado. La más general era la **condictio indebiti**, que es el antecedente principal de esta figura.
- ✓ El Código civil llama a esta figura **cobro** de lo indebido, y la configura como un **cuasicontrato**.
 - Al llamarlo «cobro» ponemos el énfasis en el *accipiens*, el que recibe el pago.
 - Si ponemos el énfasis en el que *solvens* llamaríamos a la figura **pago** de lo indebido; como hacen muchos autores y algunas sentencias.

El cobro de lo indebido (II)

Requisitos

- ✓ Del art. 1895 CC, que es el que establece la obligación de restituir lo indebidamente cobrado, se deducen los siguientes requisitos:
 1. El **pago** → **Entrega de una cosa hecha con *animus solvendi*** (ánimo de pagar algo).
 - Ha de tratarse de una obligación de dar → En las obligaciones de hacer y de no hacer no es aplicable esta regulación.
 2. El ***indebitum*** (inexistencia de obligación):
 - *Indebitum ex causa*: No había deuda, o la deuda ya estaba extinguida.
 - *Indebitum ex persona*: El que paga es deudor, pero le paga a quien no era su acreedor.
 - *Indebitum ex re*: El deudor paga al acreedor **más de lo que debía** o una cosa distinta de la que debía.
 3. **El error**:
 - El Código civil expresamente exige que el pago haya sido hecho por error.
 - Pero, en realidad, el Código presupone el error cuando se prueba el *indebitum* → ver ▶ próxima diapositiva.
 - El error puede ser sobre la deuda, o sobre la persona del acreedor;
 - pero no hay pago de lo indebido si el error fue sobre el momento del pago (art. 1126-I CC), o sobre si la deuda estaba o no prescrita.

El cobro de lo indebido (III)

Cuestiones relativas a la carga de la prueba

- ✓ De acuerdo con las **reglas generales relativas a la prueba**, quien solicite la restitución (*solvens*) tendría que probar los tres requisitos que se acaban de ver: El pago, el *indebitum* y el error.
- ✓ Pero el artículo 1900 CC sólo exige al *solvens* que pruebe el pago y el error; y a veces incluso basta con probar el pago.
 - Probado el *indebitum* se presume el error (cfr. art. 1901 CC).
 - ¿Cómo probar el *indebitum*? → La presunción del art. 1900 CC contra el *accipiens* que niega el cobro.
 - *Indebitum*, liberalidad y justa causa para retener: El art. 1901 CC → Recuérdense las **obligaciones naturales** (lección 1ª).

El cobro de lo indebido (III)

Efectos del cobro de lo indebido → La acción de restitución

- ✓ El *accipiens* queda obligado:
 - a. En todo caso (tenga buena o mala fe) **a restituir lo indebidamente cobrado** (art. 1895).
 - Aunque el art. 1899 contempla un supuesto en el que el *accipiens* de buena fe **queda exento** de la obligación de restituir.
 - b. Si el *accipiens* es de **mala fe** deberá, además restituir los frutos o intereses, e indemnizar cualquier daño adicional que el *solvens* haya podido sufrir (art. 1896 CC).
- ✓ El CC contiene algunas normas adicionales para el caso de que lo que se pagó fuera una **cosa específica**:
 - 1. Si la cosa se hubiera perdido o hubiera sufrido algún menoscabo:
 - a. El *accipiens* de **buena fe** sólo responde si de alguna manera se hubiera enriquecido (art. 1897 CC).
 - b. El *accipiens* de **mala fe** responde incluso de la pérdida por caso fortuito, salvo que pruebe que la pérdida se habría producido también de estar la cosa en poder del *solvens* (art. 1896-II CC).
 - 2. Si no se puede devolver la cosa, porque se ha enajenado, se devolverá el precio de la misma o la acción para hacerlo efectivo (art. 1897 CC).
 - ¿Y si la cosa se regaló? ¿o se vendió por un precio inferior a su valor?
 - 3. Si el *accipiens* hubiera invertido dinero en la cosa para conservarla o mejorarla, tiene derecho a reclamarlo del *solvens* (art. 1898 CC).

El enriquecimiento injusto (I)

Ideas generales

- ✓ Cuando una persona se enriquece a costa de otra que se empobrece, sin que exista causa legal que justifique ese trasvase patrimonial, estamos ante un caso de **enriquecimiento injusto**, llamado a veces, también **enriquecimiento sin causa**.
- ✓ ¿Puede en estos casos la persona empobrecida reclamar algo de la persona que se ha enriquecido? ¿Cuál puede ser el fundamento legal para admitir tal reclamación?
 - El Código civil no contempla, con carácter general, esta posibilidad, a pesar de que en nuestros antecedentes históricos, ésta sí venía reconocida (La **condictio indebiti** mencionada antes).
 - Lo que sí contempla el Código civil es **algunos casos concretos** en los que, dándose un supuesto de enriquecimiento, se permite al perjudicado reclamar. Por ejemplo los arts. 360, 455, 1303, 1893, 1895...
 - ▷ De hecho, acabamos de ver dos casos en los que el fundamento de la acción para reclamar se encuentra en evitar el enriquecimiento de uno a costa del otro: Arts. 1893 y 1895 CC.
 - ▷ Algún autor (CASTÁN) consideró que todo caso de enriquecimiento injusto podría considerarse un **cuasicontrato innominado**.
 - Pero hoy día la jurisprudencia admite que la prohibición del enriquecimiento sin causa es un **principio general del Derecho** y que, por tanto, cuando éste se ha producido, el perjudicado tiene derecho a reclamar la restitución.

El enriquecimiento injusto (II)

Configuración por el TS de la acción de enriquecimiento

► **Presupuestos** o requisitos de la acción de enriquecimiento según el TS:

1. *Enriquecimiento del demandado* → Cualquier ganancia, provecho o ventaja patrimonial.
2. *Empobrecimiento del actor* → Cualquier pérdida de valor, incluyendo el lucro cesante.
3. *Correlatividad* (o relación de causalidad) entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro:
 - ✓ Pero no es imprescindible que esta causalidad sea *directa*. Se admite también esta acción para casos de enriquecimientos indirectos (*actio in rem verso*).
4. *Falta de causa* o razón jurídica que justifique el beneficio patrimonial del demandado.
5. Ausencia de otro remedio específico → *Subsidiariedad de la acción de enriquecimiento*.

► **Otras cuestiones** relacionadas con la acción de enriquecimiento:

1. Alcance de la restitución.
2. Plazo de prescripción.